

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2015 00297 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$ 6.500
Publicaciones	\$ 46.400
Honorarios Curador Ad-litem	\$ 150.000
Agencias en Derecho	\$ 40.000
TOTAL	\$ 242.900

SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



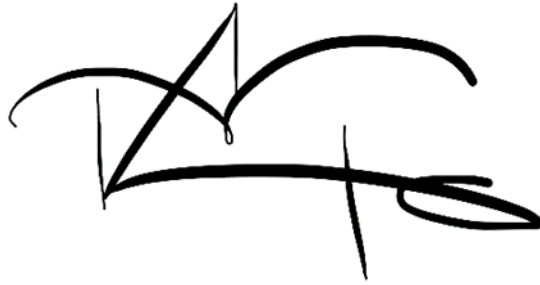
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fce38e2aa62ac988dc4e39ecab418c8aa779e327e1217fcc1139387c4cf478**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2015 00521 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	6.500
Publicaciones	\$	46.400
Honorarios Curador Ad-litem	\$	150.000
Agencias en Derecho	\$	700.000
TOTAL	\$	902.900

SON: NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



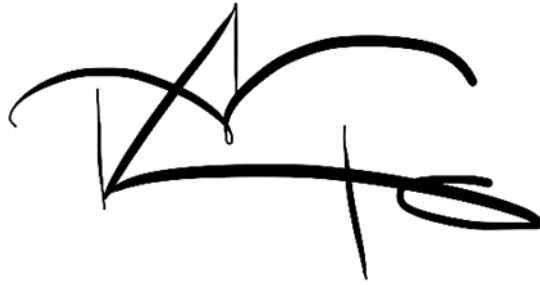
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43cb318c56e434f8db13e5200d5a17d8ba83656f2a5be50db989c4f0198df9e**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2015 00833 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$ 459.000
TOTAL	\$ 459.000

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



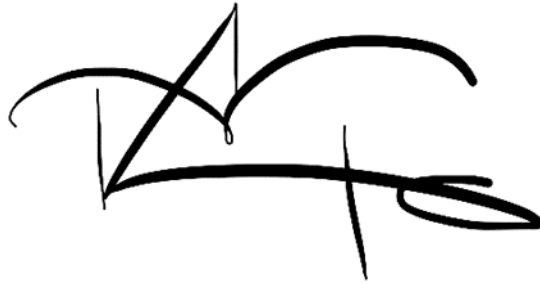
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d2b58ac4886ddfd29c2dd825a0633d506a01c60123683156c686a9a04f364e**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2016 00527 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	1.842.000
\$	1.842.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



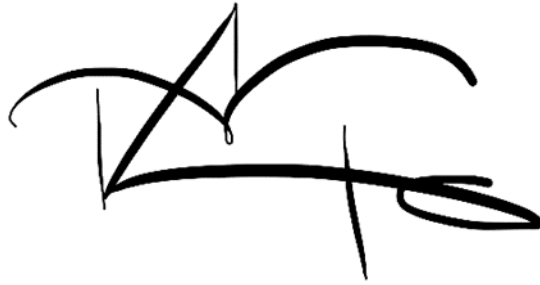
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102ff20b3283def9ef4ddebd8a7c3ccffc1868c29d4072e0fa762b813534e99**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 41 89 002 2016 01287 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$ 86.000
TOTAL	\$ 86.000

SON: OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



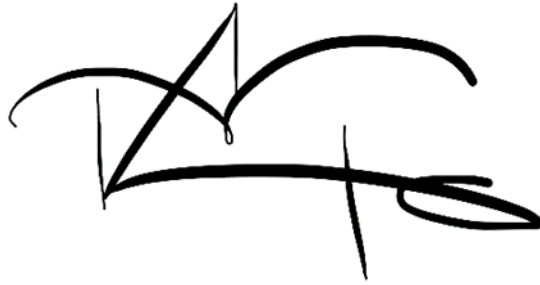
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636f3dd9028a64f276f45977f2529577fd36ccbc1dc7977fe020dbd11a2946cc**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 41 89 003 2016 01308 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$ 250.000
\$ **250.000**

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



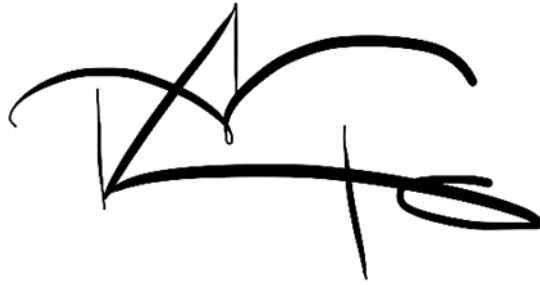
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102b55e6fb1550cc9af6ba707f50c84478f638617e4c2d7d71f68f3a4ec17fb8**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00012 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	17.200
Agencias en Derecho	\$	2.230.255
TOTAL	\$	2.247.455

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



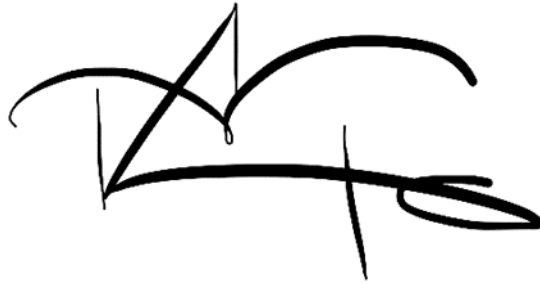
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ff1c29f2769ccae0c678c697ba0dcecd154b45dca835f01f9cb7e4cb4b1cfe**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00264 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$ 29.000
TOTAL	\$ 29.000

SON: VEINTINUEVE MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



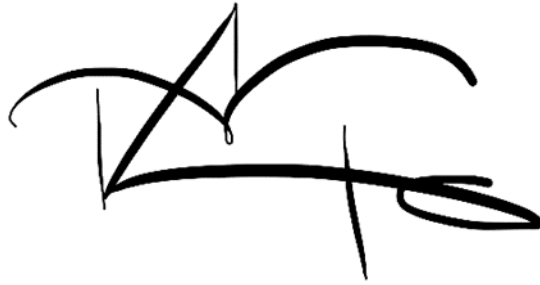
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1932b42f9aeab5eb3b77db82d15f1e298e36d478e0bed6368293dbb0e24bcd**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00459 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$ 880.000
TOTAL	\$ 880.000

SON: OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



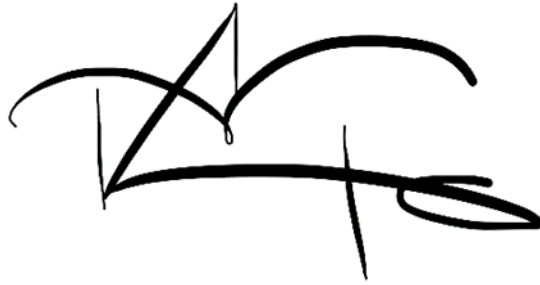
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428f6b0b3ed3ad6c7afed21481b9ca234257a18eec5452acb724bc90e49a900**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00466 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	6.000
Agencias en Derecho	\$	2.400.000
TOTAL	\$	2.406.000

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



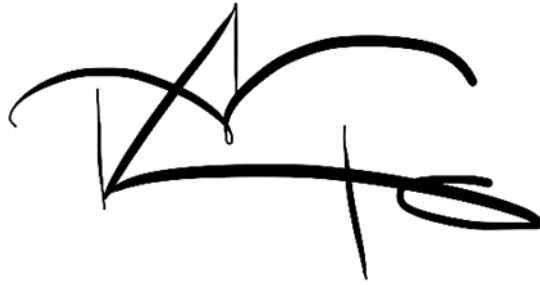
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143a0f1d12c8a4455bad100eb3ba1e9cbd0c86d14ca995829ff39324b517b2c**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00756 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se
procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo
ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	260.000
\$	206.000

SON: DOS SEIS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



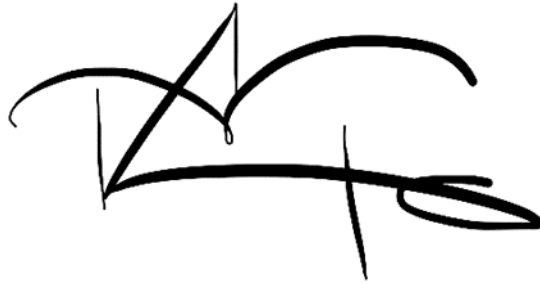
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar
conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1c4e0bcc13c3e3c6344443bf98cfef70185b0754cd129bf71ed5dbb50d5837**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 22 008 2017 00794 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	17.200
Agencias en Derecho	\$	75.000
TOTAL	\$	92.200

SON: NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



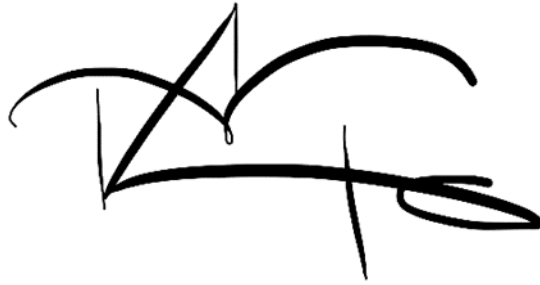
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2840dcefaa6fc7befd4dc36430a9f6e60fa132b44f047c3492f318f98f0ec932**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00196 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$ 45.000
Agencias en Derecho	\$ 3.695.984,37
TOTAL	\$ 3.740.984,37

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



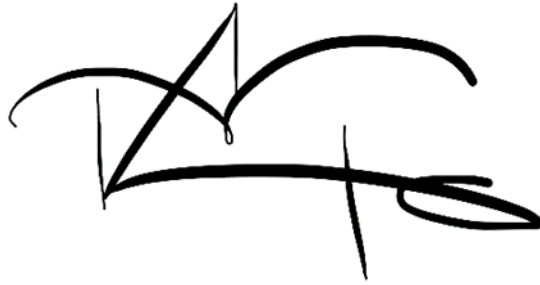
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1378901f7122d5592933c1bbc6be717de8555c9dd3c242ea9a132e91c5fc42**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00214 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	1.800.000
\$	1.800.000

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



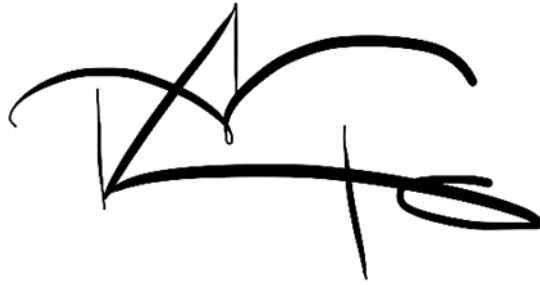
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9891d60c0f88ee5206786d123d6712535940621b73ac7566b2cb8b3794af336a**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00457 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	100.000
\$	100.000

SON: CIENTO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



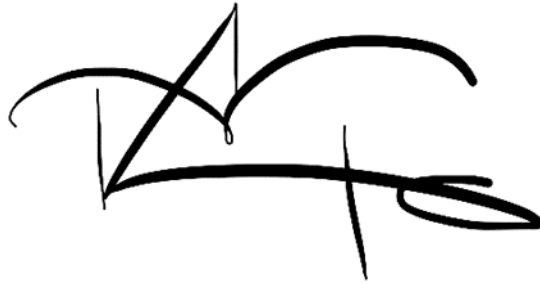
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c67cbf787b31df32131bc2eb97e2bcb7f8e7738e7ffcdb8560d19e9e68c4**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00485 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Publicaciones	\$	60.000
Agencias en Derecho	\$	3.530.000
TOTAL	\$	3.590.000

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



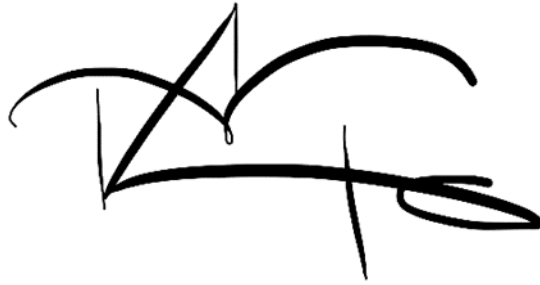
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0472c42ec0c870b25d48de076dc2978344a5abb74586a9abfcdd604d81966656**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VEERBAL - SIMULACIÓN (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00496 00
Demandante:	JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO CC 13.473.508
Demandado:	MARLENY CONTRERAS SUÁREZ CC 60.347.320
Asunto:	Auto accede desistimiento de pretensiones

Atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda y sus pretensiones incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el apoderado judicial de la parte demandada, a través del memorial visto a folio que antecede, este Despacho considera que tal petición resulta viable al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por lo tanto, se aceptará dicho desistimiento.

Asimismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES incoadas en el presente proceso de **VERBAL - SIMULACIÓN** promovido por **JOSE ENRIQUE PARADA NIÑO**, en contra de la señora **MARLENY CONTRERAS SUÁREZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

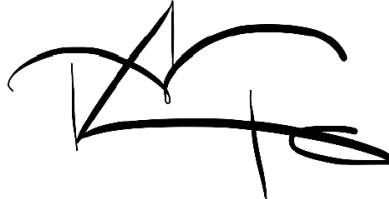
SEGUNDO: NO ORDENAR LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES toda vez que las mismas no fueron decretadas para el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose de los documentos será entregado a la parte que los aportó.**

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez se cumpla con lo aquí ordenado y quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285bc804de89968c97a76854fb3044dec4d4e8953d65122470a53608b96e0924**

Documento generado en 17/11/2023 06:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00711 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Publicaciones	\$	65.000
Agencias en Derecho	\$	2.163.000
TOTAL	\$	2.228.000

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



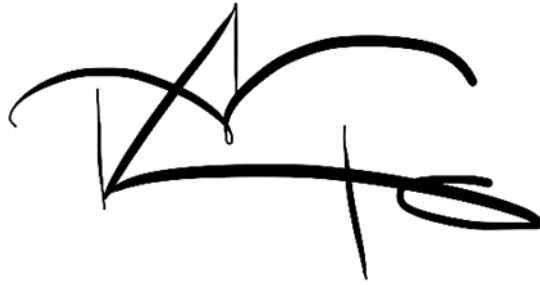
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6d3b5a1888783d1a568a393f9696c96810dc57f746042d6b9dfabbeb8936a9**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 00712 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho	\$ 294.000
TOTAL	\$ 294.000

SON: DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



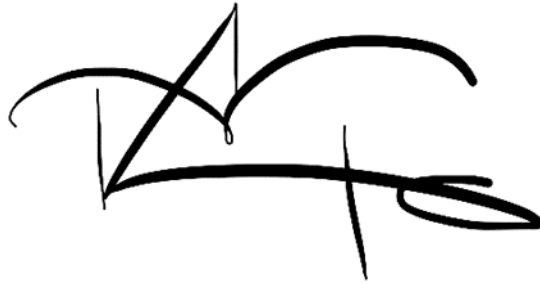
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484e2a79ea26d85c28c245ab6dce785cad92c410e8c6d46360a42638bf9066e0**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que, realizado el inventario de procesos ordenado por la titular del despacho, se encontró el presente proceso en el cual la parte demandante allegó cotejados de notificación de fecha 21 de septiembre de 2020 y 2 de octubre de 2020 sin que a la fecha se le haya dado trámite alguno.

De la misma manera se encontró aceptación del cargo de Curadora Ad Litem de la Dra. GLORIA MAIDEE MONTOYA GÓMEZ.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 27 de septiembre de 2023.

La secretaria,



ANA MILENA PERALTA LOPEZ

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00927 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Cesionario:	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8
Demandado:	JHOHAN ROBERTO RESTREPO SANCHEZ CC 9.726.953
Asunto:	Auto agrega dirección y ordena notificar

Teniendo en cuenta memorial allegado por parte del apoderado judicial de la parte demandante (Folio 52 del C1), en el cual informa dirección de correo electrónico del demandado jrestrepo2006@hotmail.com, conforme a los datos aportados por en la póliza de seguro, no obstante, no allega la evidencia, conforme a lo establecido en el inciso segundo artículo 8 del Decreto 806 de 1998:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, dispone el despacho **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue la evidencia correspondiente, en un término perentorio de **DIEZ (10) DIAS**, so pena de continuarse el mismo con la Curadora Ad Litem designada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db22b9bfb0ff27397ecf47d1b1c6e476292933c66cd05c049d4cf144a2b3e7**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00948 00
Demandante:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
Demandado:	SANDRA YULIETH PINO GONZALEZ CC 49.661.261
Asunto:	Auto suspende por proceso de liquidación patrimonial

Atendiendo lo informado por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en esa unidad judicial bajo el radicado No. 110014003044 2021 00354 00, en la cual allega link del expediente digital donde se observa auto de fecha 20 de mayo de 2021 (ítem 005) el cual decreta la **APERTURA** de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente a la señora **SANDRA JULIETH PINO GONZALEZ**, y, en el cual solicita remitir los procesos que estuvieren en curso, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta en contra de la señora **SANDRA JULIETH PINO GONZALEZ** se dispondrá **REMITIR** el presente proceso al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** con el fin de que determine lo que considere pertinente.

Así mismo, se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta la terminación del mencionado proceso de Liquidación patrimonial, o hasta tanto sea ordenado por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO POPULAR** en contra de la señora **SANDRA JULIETH PINO GONZALEZ**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el trámite del presente proceso ejecutivo al **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** para que obre dentro de su radicado 110014003044 2021 00354 00, a través del correo electrónico (cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d406c7107df7af5557a448b14837e3681795a9bb23b3e0ec3b5adcf1c3b6fe**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00968 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 830.034.313-7
Causantes:	HERNANDO RINCÓN MARCIALES CC. 88.198.513
Asunto:	No accede nulidad

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde frente a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que resuelve dicho acto procesal, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA NULIDAD:

Los puntos primordiales con los cuales el apoderado judicial de la parte demandada solicita la nulidad por indebida notificación, son los siguientes:

En primer lugar, manifiesta que el demandante allega notificación conforme al Art. 292 del CGP la cual no contiene la demanda y sus anexos, puesto que solo se avizora el auto admisorio de la demanda el que, además, informa nunca fue recibido por parte del demandado.

De la misma manera, manifiesta que el demandado no recibió notificación a través del correo electrónico, puesto que no cuenta con la contraseña del mismo, por lo tanto, no cuenta con acuse de recibido.

Por lo anterior, considera que el BANCO DAVIVIENDA omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y que, este despacho omitió realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso concerniente a lo estatuido en el Código General del Proceso y omitió ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulneren los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en los términos de igualdad procesal, razón por la cual solicita se decreté la nulidad de todas las actuaciones efectuadas dentro del presente proceso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para esta signataria emitir las siguientes:

II. REPLICA FRENTE A LA NULIDAD:

La apoderada judicial de la parte demandante, en replica al escrito de nulidad, manifiesta que, tanto el citatorio Art. 291 del CGP, como la notificación por aviso Art. 292 del CGP, fueron entregadas a la dirección del bien inmueble hipotecado y las mismas cuentan con recibido del vigilante en portería.

Asimismo, resalta que el demandado **HERNANDO RINCÓN MARCIALES** conoció la existencia del proceso a causa de las notificaciones y debido a que se acercó al despacho a notificarse de manera personal, como se evidencia en el acta de notificación de fecha 21 de mayo de 2019 que reposa al folio 119 del expediente, donde se le corrió el traslado tanto de la demanda como de sus anexos, no obstante, el demandado guardó silencio.

Bajo las anteriores manifestaciones, considera que es claro que la notificación fue efectuada en debida forma.

III. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los argumentos que trae consigo el solicitante de la nulidad aquí estudiada y decidida se debe indicar que, la nulidad procesal, es aquella figura que perturba la Litis, y si no se corrige o sana, puede causar la nulidad de todo el proceso.

El código general del proceso preceptúa las pautas y ordenamientos que se deben seguir para garantizar el derecho fundamental al debido proceso en toda actuación judicial, y cuando se omiten dichos ordenamientos y/o se incurre en determinadas conductas, se genera una nulidad.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la existencia de una nulidad no necesariamente conlleva a la nulidad de todo el proceso, pues pueden sanearse, pudiendo seguir con el curso del proceso.

ARTICULO 133 CGP – CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Teniendo en cuenta los argumentos traídos a colación por el profesional del derecho que impetra la nulidad, encuentra el despacho que no le asiste razón al mismo, en vista de que el demandado señor **HERNANDO RINCÓN MARCIALES** concurrió al despacho el día 21 de mayo de 2019 siendo notificado de manera personal, habiéndose corrido el traslado en debida forma, tal y como consta en el folio 119 del proceso digitalizado:

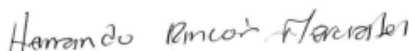
119

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2018-00968-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
NOTIFICACION PERSONAL.

En San José de Cúcuta, a los Veintiuno (21) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las Dos y veinte (2:20) minutos de la tarde, se hizo presente en el Juzgado Octavo Civil Municipal, el señor **HERNANDO RINCON MARCIALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.198.513, expedida en Cúcuta, a quien le notifiqué personalmente, el contenido del auto de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos mil Dieciocho (2.018), que libra mandamiento de pago, y los autos de fecha Veintiuno (21) y veintinueve (29) de Noviembre de Dos mil Dieciocho (2.018) y le corré traslado por el término de 10 días, para que conteste la demanda, proponga excepciones, y en constancia se firma como aparece.

EL NOTIFICADO (A),


HERNANDO RINCON MARCIALES

CONSTANCIA.

Se deja constancia que a partir del 22 de mayo al 05 de junio de 2019, a las 6:00 de la tarde, vence el término para que conteste la demanda, o proponga excepciones.

Cúcuta, 21 de mayo de 2019.
LA SRIA,


YOLIMA PARADA DIAZ
SECRETARIA

Se concluye de lo anterior, que no se dan los presupuestos del numeral 8 del art. 133 del CGP, puesto que la notificación del demandado fue surtida en debida forma.

Con todo lo anterior, se considera del caso que no se debe acceder a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55d2d96627fa167f0f8cbec6fb0710ceeb01d18b7a8316cddbdfcefff3ae10**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2018 01124 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	24.600
Agencias en Derecho	\$	2.191.000
TOTAL	\$	2.215.600

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE SEISCIENTOS PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



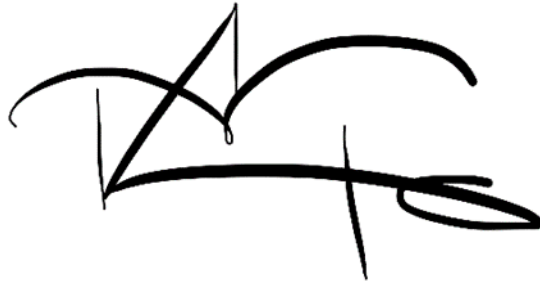
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1be6639f11b77541c3cdea80c6d7570530059b3a6bfa8128d76e1c34731cd7**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01234 00
Demandante:	CAJA UNION NIT. 900.206.146-7
Demandado:	LAURA DELGADO JAIMES CC 60.256.333
Asunto:	Terminación por pago total

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 026); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **CAJA UNION NIT. 900.206.146-7** en contra de la señora **LAURA DELGADO JAIMES CC 60.256.333, POR PAGO TOTAL DE LA**

¹ Ver poder al folio 2 del ítem "Proceso12342018"

OBLIGACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del del 50% del sueldo o cualquier otra clase de emolumento devengado por la demandada **LAURA DELGADO JAIMES C.C. 60.256.333** como empleado de **AVICOLA MASCRIOLLO SAS**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **PAGADOR DE AVICOLA MASCRIOLLO SAS**, para que proceda a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 728 del 18 de febrero de 2019.

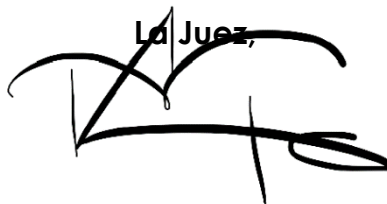
- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que la demandada **LAURA DELGADO JAIMES C.C. 60.256.333** posea o llegare a tener en las cuentas corrientes de las entidades **BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a las referidas entidades bancarias para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 3274 del 09 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75faa622cd5ca31ff79604dcdc344aa4459a613d4cfbd1295b4a8af1977c7b3e**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00043 00
Demandante:	JUAN JOSE BELTRAN GALVIS CC. 13.255.732
Demandado:	HERNAN DAVILA PARRA CC 13.236.990 JUAN PABLO DIAZ DUARTE CC 88.242.362 KENIN NAZARIO TRILLOS LAZARO CC 1.093.747.102
Asunto:	Auto control de legalidad

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Teniendo en cuenta la tutela interpuesta por la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN en calidad de apoderada judicial del demandante señor JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS, en la cual solicita dejar sin efectos el auto de fecha 7 de noviembre de 2023 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito por falta de notificación, procede el despacho a revisar minuciosamente las actuaciones efectuadas dentro del mismo, encontrando que, el demandado señor JUAN PABLO DIAZ DUARTE fue notificado por la parte demandante conforme al art. 291 CGP el día 10 de julio de 2019 y, posterior a ello fue notificado por aviso conforme al art. 292 del CGP el día 12 de septiembre de 2019, no obstante, en auto de fecha 11 de mayo de 2022 (ítem 007) el despacho se pronuncia sobre ésta última, manifestando que la notificación no fue efectuada en debida forma toda vez que no se remite la copia de la demanda con sus anexos, razón que esta juzgadora considera contraria a derecho, toda vez que el inciso segundo del artículo 292 del CGP es claro al establecer que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”* lo cual se cumple a cabalidad para el caso de marras.

Visto que, un error conlleva a otro, este despacho, posteriormente, en auto de fecha 10 de agosto de 2022 (ítem 014) requirió a la parte demandante a efectos de realizar la notificación en debida forma, cometiendo otro error al requerir notificación personal y no por aviso, auto que fue recurrido por la parte actora, recurso que fue resuelto mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 (ítem 017) el cual dejó sin efectos el auto de fecha 10 de agosto de 2022 y ordenó requerir a la parte demandante a efectos de llevar a cabo la

notificación por aviso del demandado JUAN PABLO DIAZ DUARTE so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Ante dicho requerimiento, la parte actora no realizó ningún pronunciamiento, dando lugar a que el despacho decretara el desistimiento tácito mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, publicitado por estado de fecha 8 de noviembre de 2023, quedando ejecutoriado el día 14 de noviembre de 2023.

No obstante, y pese a que la parte demandante no presentó recurso alguno y no realizó ningún pronunciamiento ante los dos últimos autos proferidos por el despacho, es decir, autos de fecha 19 de enero y 7 de noviembre de 2023, realizado el presente estudio, esta juzgadora encuentra que lo decidido en ellos se aparta del ordenamiento jurídico, dando lugar a la ilegalidad de los tan mencionados autos, conforme a la tesis del antiprocesalismo.

Lo anterior obedece a lo mencionado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, como lo es la Sentencia STC7397-2018, la cual, en uno de sus apartes menciona lo siguiente:

“...Referente a este último tópico, denotó que «los yerros en que incurrir los jueces al momento de resolver los asuntos puestos a su conocimiento» pueden ser removidos del ámbito procesal a fin de darle preeminencia a la legalidad, doctrina tal que «algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, [la cual] sostiene que, salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico», siendo que, relevó, la «tesis del antiprocesalismo no es absoluta pues no puede aplicarse a cualquier clase de autos. La Corte Constitucional en sentencia T-519 de 2005 señal[ó] que no es dable utilizarla tratándose de un auto con categoría de sentencia».

Corolario de lo anterior, esta juzgadora considera del caso **DEJAR SI EFECTOS** los autos de fecha 19 de enero y 7 de noviembre de 2023 y, en su defecto, dar por notificado al demandado señor **JUAN PABLO DIAZ DUARTE** conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en razón a las notificaciones allegadas por la parte demandante, así: notificación conforme al art. 291 CGP del día 10 de julio de 2019 (Folios 13 al 15 del ítem 001) y notificación por aviso conforme al art. 292 del CGP del día 12 de septiembre de 2019 (Folios 17 al 21 del ítem 001).

Finalmente, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo más que perentorio para que el Curador atendiera la designación de curaduría efectuada por el despacho en auto de fecha 29 de junio de 2022 y el mismo no atendió lo ordenado, se considera del caso que se debe **RELEVAR** a dicho curador con el fin de darle aplicación al principio de celeridad procesal y así pueda continuarse con la presente actuación; por lo tanto, **SE DESIGNA** como **NUEVO CURADOR** del señor **HERNAN DAVILA PARRA** al **DOCTOR JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, quien puede ser notificado a través del correo

electrónico joseduran_1976@hotmail.com.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DOCTOR JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN** con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, como quiera que dentro del presente tramite y mediante providencia de fecha 29 de junio de 2022 se dispuso a ordenar al Curador Ad-Litem designado **DOCTOR HERNAN DAVILA PARRA** para que comparezca ante esta Unidad Judicial, sin que se hubiese dado respuesta a dicha orden, por tal razón se ordena compulsar copias a dicho profesional del derecho ante la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, al correo institucional discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las eventuales investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053cc1f7697abfd56f32a7ca20c3d94a66ecb3c908a02764caa6d7029c1db40d**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 09 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00213 00
Demandante:	ASESORIAS MICROEMPRESA SAS NIT. 900.256.191-2
Demandado:	NIDIA CORREA MOLINA CC 60.372.315
Asunto:	Terminación por pago total

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial con facultad de recibir¹ de la parte demandante (ítem 009 - 010); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.
En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **ASESORIAS MICROEMPRESA SAS NIT. 900.256.191-2**

¹ ver poder obrante al ítem 02 del cuaderno principal del expediente digital

en contra de la señora **NIDIA CORREA MOLINA CC 60.372.315, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-78913**, de propiedad de la señora **NIDIA CORREA MOLINA CC 60.372.315**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1464 del 24 de abril de 2019.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS**, para que proceda a dejar sin efectos el despacho comisorio No. 1471 de fecha 8 de septiembre de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ab9785eedea94ae466772df7e971776fe430a0cba90b0f55dc2dc7c00c4f83**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00231 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	49.400
Agencias en Derecho	\$	1.540.000
TOTAL	\$	1.589.400

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



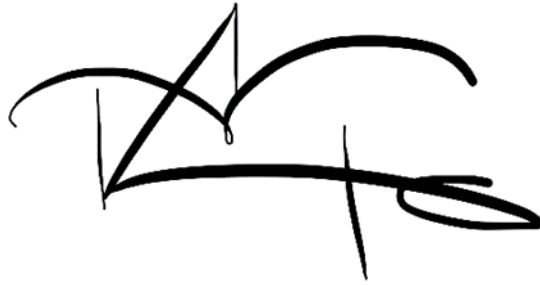
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d17d112907cfb85f2796e8b6fb96157e3afd10795342ad76fb61a9168db84eb**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00251 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	1.394.480,32
\$	1.394.480,32

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



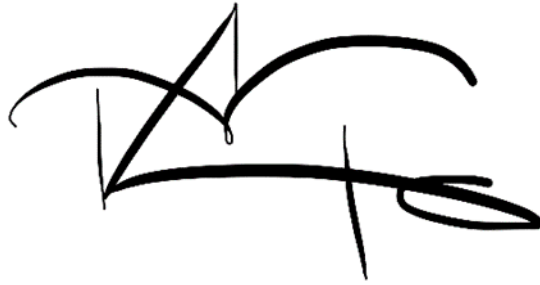
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e78066a81a7cc3b03a8ce3688880623f1cb14b5860801356bc5dcd263182e**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00308 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	1.777.000
\$	1.777.000

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



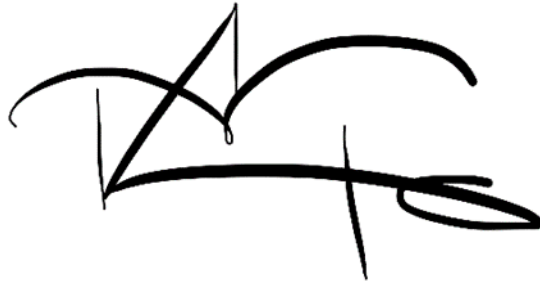
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df6408562883c2d1c354d1e23aa8ab891aae7b790f011bdf2d3c44484ad448c**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL DECLARATIVO RECONOCIMIENTO DE DEUDA (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00428 00
Demandante:	ANA MARIA ENTRENA VICCINI CC 60.315.035
Demandado:	DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA CC 60.346.090
Asunto:	Resuelve Recurso de reposición

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **20 de febrero de 2023**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, en el trámite de negociación de deudas adelantado por la demandada señora **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA** en el año 2016, no se incluyó la acreencia que se está cobrando a favor de la parte demandante, por haber sido la misma declarada con posterioridad al mencionado proceso de negociación de dudas y que, por lo tanto, no se debe someter al mismo, debiendo revocar este despacho el auto atacado, puesto que también considera que este despacho le está dando una interpretación errónea al art. 545 del CGP.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente réplica, se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que el despacho hace una interpretación errónea al pretender aplicar el artículo 545 del CGP a una acreencia que no se incluyó en el proceso de negociación adelantado por la demandada, puesto que la misma nació después de haberse iniciado el mismo.

Debe señalar el despacho que no le asiste razón al togado, puesto que este Despacho actuó en rigor de la norma, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1 del Art. 545 del CGP.:

...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho que la SRA. **DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA** inició un proceso de insolvencia de persona natural en el año 2016 en la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, por lo que no se podrá iniciar procesos ejecutivos en contra de la mencionada señora, mientras siga en vigencia lo acordado en acta de negociación de deudas de fecha 22 de noviembre de 2016, por un término de 102 meses iniciando el día 30 de enero de 2017, pues de hacerlo, estaríamos actuando contrario a la ley, constituyendo entonces una nulidad.

Debe decirse además que, no encuentra el Despacho otra interpretación para el tan mencionado artículo, pues es claro al señalar que no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, siendo ésta la pretensión de la parte demandante.

Bajo estas breves consideraciones se debe concluir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **20 de febrero de 2023**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de **APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 20 de febrero de 2023; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2555a76b99b3940b7bdf7fd8224b422396026481298df135bc530a5b10095947**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00439 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de Correo	\$	9.000
Agencias en Derecho	\$	650.000
TOTAL	\$	659.000

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



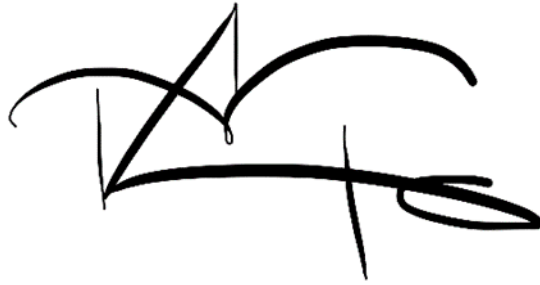
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5c8b5e369f35feb57777e3df535ce9c03db944ea353c994d5984babdddeb**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2019 00581 00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado:	MARIA VICTORIA PIMIENTO FARELO CC 63.349.103
Asunto:	Auto requiere por tercera vez

En atención a las reiteradas solicitudes allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante y toda vez que no reposa en el expediente respuesta alguna por parte del **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL**, respecto de los requerimientos hechos mediante autos de fecha 04 de agosto de 2021 y 02 de junio de 2022 y comunicados mediante oficios No. 909 del 17 de agosto de 2021 y 0769 del 17 de junio de 2022, respectivamente, este despacho considera del caso **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a dicha entidad, a fin de que informe las resultas de la orden de embargo y retención del salario, bonificaciones, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado **MARIA VICTORIA PIMIENTO FARELO CC 63.349.103**, como empleado de la **RAMA JUDICIAL**.

Para efectos de lo anterior **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P. al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL**, y, **advértasele que las órdenes dadas por los despachos judiciales son de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe828c36b7fb88293dd75242f6d4e4a828933fb98e33bddb09fa139d849b99**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00662 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se
procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo
ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$ 750.000
\$ **750.000**

SON: SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



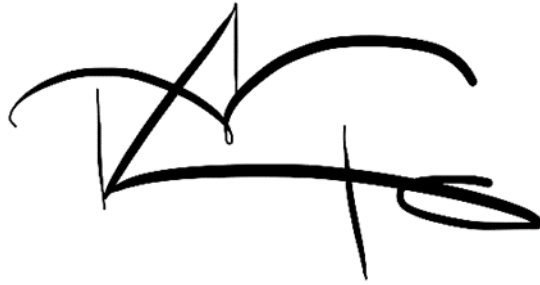
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar
conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccfc8fdb72d5269e5c463d2172e3838ce6af52399d055355be4e1f96cfb02fa**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00865 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se
procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo
ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	1.625.000
\$	1.625.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



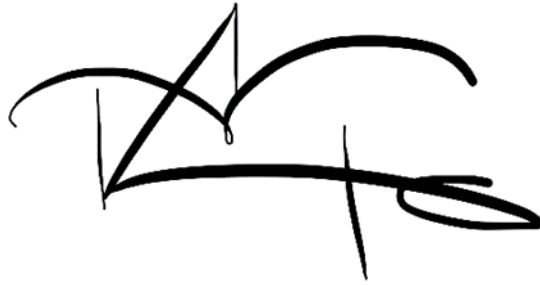
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar
conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b3584e6903049b2be4f5318d106d87464fa0d8cde2554e4575d0ba7d19c9b**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00924 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	600.000
\$	600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



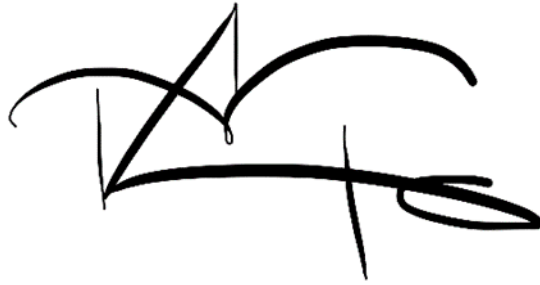
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809f72b512e8d341b34ee18a8194a73db95071a880b78df47ed40cf8d7ab8214**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO Rad. 54 001 40 03 008 2019 00984 00

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en Derecho
TOTAL

\$	3.615.000
\$	3.615.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE.

ANA MILENA PERALTA LÓPEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



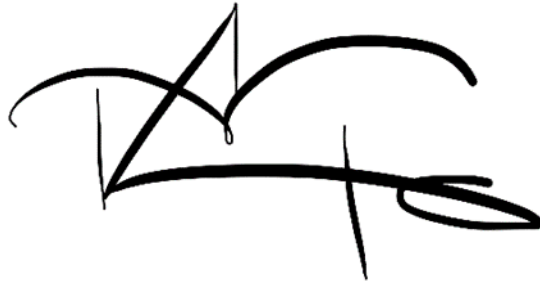
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060aabceec7aa047fbe28e452cadcc1f394e7d1d015be951cd5e5eb4b8749270**

Documento generado en 17/11/2023 12:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	REPOSICION Y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00283 00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandado:	BRIAN JACOB DURAN LEAL CC 1.090.473.497
Asunto:	Auto resuelve recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **15 de enero de 2021**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que no fue firmada la aceptación del poder general que fue anexado a la demanda; aunado a ello, el poder especial anexado no cumple con el requisito del correo electrónico exigido por el decreto 806 de 2020; además, menciona que no fue anexado el certificado de existencia legal y representación del fondo nacional del ahorro; por otro lado, el auto admisorio de la demanda no ordenó la publicación en un diario de circulación nacional del extracto de la demanda que mencione las partes, la identificación del documento y el juzgado que conoce del proceso; concluye con que la demanda presentada no cumple con algunos requisitos mínimos exigidos por el código general del proceso en cuanto a la identificación de las partes; y que por ello se debe revocar el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 15 de enero de 2021, se procedió a verificar de manera minuciosa el expediente digital del proceso, encontrando que le asiste razón parcialmente por las siguientes razones:

En primer lugar, si bien es cierto que el poder general otorgado por el fondo nacional del ahorro a la Dra. NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, no cuenta con la firma de aceptación, éste se entiende aceptado con la presentación de la demanda y con lo actuado por la misma dentro del presente proceso.

En cuanto al no cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 respecto del poder de sustitución con el cual se impetró la demanda, es pertinente mencionar que, por un lado, la demanda fue presentada antes de que entrara en vigencia el mencionado decreto, además de que esta sustitución de poder fue otorgada notarialmente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 74 del CGP (folios 6 y 7 del ítem 002):

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE REPARTO DE
CUCUTA
E. S. D.

REF. PROCESO: CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: BRIAN JACOB DURAN LEAL

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 43.209.931 de Medellín, y tarjeta profesional 130.624 del CSJ, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y apoderado general del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** Carlos Lleras Restrepo, entidad creada mediante Decreto Ley 3118 del 26 de diciembre de 1968, transformado a Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 432 del 29 de enero de 1998, con domicilio en Bogotá D.C., según poder confendo mediante Escritura Pública No. trescientos cincuenta y dos (352) del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) otorgada en la Notaría Decretal (16) del Circuito de Bogotá D.C., documento que adjunta, mediante el presente escrito manifiesto: **PRIMERO:** Que por medio del presente instrumento público y en la calidad antes anotada, confiere **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la doctora **ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.217.546 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 276.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en Representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, inicie y lleve hasta su terminación el proceso de **CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS** en contra de **BRIAN JACOB DURAN LEAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.473.497.

El Apoderado queda ampliamente facultado para ejercer las funciones inherentes al mandato judicial y en especial para que adelante todas las diligencias tendientes a la mejor defensa de los intereses del FONDO, tal como lo prescribe el artículo 77 del C.G.P. Así mismo, queda expresamente facultado para sustituir el presente poder y otorgar suplencia.

Solicitó respetuosamente reconocerse personería jurídica para actuar en los términos del presente mandato.

Del señor Juez,

NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA
Apoderado General de
FONDO NACIONAL DEL AHORRO

ACEPTO:

ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN
C.C. No. 1.010.217.546 de Bogotá
T.P. No. 276.978 del Consejo S. de la Judicatura

Se autoriza de conformidad con el artículo 12 del decreto 2143 de 1983 y con el artículo 3° de la Resolución 5487 del 11 de junio de 2015 que autoriza la toma de firmas registradas o tomadas fuera del despacho sin que medie verificación contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Por otro lado, en cuanto al requisito del certificado de existencia y representación legal exigido por el código general del proceso, haciendo una breve revisión de la demanda y sus anexos, se encuentra el certificado de existencia y representación legal que demuestra la existencia jurídica del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, adjunto con la escritura pública que otorga el poder general vista a folios 18 al 21 del ítem 002.

Respecto al requisito legal que exige el inciso 7° del artículo 398 del CGP, en cuanto al contenido del auto admisorio, es menester mencionar que, efectivamente, no se incluyó en el auto recurrido el extracto de la demanda con la información de las partes, el documento que se pretende cancelar y el juzgado que conoce del proceso, razón por la cual este despacho ordenará reponer el auto de fecha 15 de enero de 2021.

De la misma manera, esta juzgadora tampoco observa que la demanda se haya acompañado de extracto de la misma con los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes, conforme se observa en la citada norma:

Art. 398 CGP Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores:

... “La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Finalmente, respecto a los datos personales del demandado contenidos en la demanda, específicamente en cuanto al número de cédula del mismo, se requiere a la parte demandante a que rectifique expresamente el número único de identificación del demandado BRIAN JACOB DURAN LEAL, para que no haya lugar a confusión de las partes, pues el número de cédula que indica en el hecho 1 de la demanda, no concuerda con el número de cédula consignado en las pretensiones de la misma.

Por todo lo anterior, se repone el auto admisorio de la demanda de fecha **15 de enero de 2021**, y, a su vez se repone el auto que inadmite la demanda de fecha **4 de septiembre de 2020**, toda vez que en dicho auto el despacho omitió pronunciarse sobre todas las razones aquí expuestas.

Corolario de lo anterior, esta juzgadora considera del caso **INADMITIR** la presente demanda por las razones que se exponen a continuación:

1. No se acompaña la demanda de un extracto de la misma que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes.
2. No existe claridad en la identificación de la parte demandada toda vez que se consignan dos números de cédula diferentes.
3. El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandante y mucho menos del demandado.
4. El correo electrónico reportado por la apoderad de la parte demandante no concuerda con el registra en SIRNA (URNA).

Se le concede a la parte actora el término perentorio de cinco (5) días siguientes de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **15 de enero de 2021** y el auto de fecha **04 de septiembre de 2020**, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones que se exponen a continuación:

1. No se acompaña la demanda de un extracto de la misma que contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento y el nombre de las partes.
2. No existe claridad en la identificación de la parte demandada toda vez que se consignan dos números de cédula diferentes.
3. El acápite de notificaciones no cumple con lo estipulado en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P., por cuanto no se indica la dirección electrónica del demandante y mucho menos del demandado.
4. El correo electrónico reportado por la apoderada de la parte demandante no concuerda con el registra en SIRNA (URNA).

TERCERO: CONCEDER al demandante el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be50f1233f6eeefd781d8e079bb0806a67ee6187cc8e58b8975c8c8cbe936041**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00432 00
Demandante:	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES CC 60.358.226 en nombre propio y a nombre de su menor hija LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA T.I. 1.004.925.269 JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA CC 1.090.493.890
Demandado:	JUAN JESUS PACHECO DÍAZ CC 1.090.419.567
Asunto:	Auto control de legalidad, designa curador, otros

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

En primer lugar, observa el despacho que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022 (ítem 049) se designó como curador ad litem al **Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** del señor **JUAN JESUS PACHECO DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no obstante, el señor **JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ** contestó la demanda a través de apoderado judicial tal y como consta en documentos allegados a ítem 016 del expediente, razón por la cual este despacho considera del caso **DEJAR SIN EFECTOS** la designación del Curador ad litem, pero solo con respecto al demandado señor **JUAN JESÚS PACHECO DIAZ**, quedando incólume la designación del **Dr. OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** como Curador Ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Para efectos de lo anterior, **REMÍTASE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al DOCTOR **OSCAR MAURICIO CASTAÑO MUÑOZ** al correo electrónico oscarcas82@hotmail.com, con el fin de comunicársele su designación como Curador Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezcan ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.

De la misma manera, en el mencionado auto se ordenó **DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 27 de marzo de 2022, no obstante, esta juzgadora observa que se cometió un error en la fecha del auto a dejar sin efectos, toda vez que la fecha corresponde a **23 de marzo de 2022**, por lo tanto, corriójase en este sentido.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado **JUAN JESÚS PACHECO DIAZ** concurrió de manera voluntaria a través de apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 05 de febrero de 2021, y toda vez que no se observa trámite de notificación alguna allegado por la parte demandante, **SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA**

CONCLUYENTE AL DEMANDADO JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ a partir de la mencionada fecha, y, por tanto, la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas ese mismo día deben ser tenidos como presentados oportunamente, a los cuales se les dará el correspondiente trámite una vez se vincule al proceso la totalidad del extremo pasivo.

Así mismo, en vista del poder especial conferido a la firma **COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS** representada por el **Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE** por parte del demandado **JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ**, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte demandada, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

A continuación, procede el despacho a darle trámite al escrito visto a folio 057 en el cual la Doctora **DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ** presenta la **RENUNCIA AL PODER** que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderado judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Aparte, a ítem 053 del expediente se observa memorial remitido por parte del Dr. **MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA** en el cual allega poder otorgado por la demandante señora **SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES**, del cual, sería del caso proceder a reconocer personería al mencionado profesional del derecho, no obstante, a folio siguiente, es decir, ítem 054 se observa la renuncia allegada por el mismo, la cual se ajusta a lo establecido en el artículo 076 del CGP, razón por la cual, esta juzgadora se abstiene de reconocer personería al mismo.

Corolario de lo anterior, se le requiere a la parte demandante a fin de que proceda a constituir nuevo apoderado judicial, ya que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, debiendo dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 73 del CGP.

Respecto de la solicitud de copias auténticas y certificación allegada a ítem 056 por parte de la **Dra. MAYERLY MORENO MELO** en calidad de apoderada judicial del **Dr. JOSE RENE GARCÍA COLMENARES** quien fungió como apoderado de la parte demandante en este proceso, este despacho dispone **REQUERIRLA** a fin de que allegue el poder otorgado por el mismo, a efectos de probar la calidad con la que aduce actuar. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO OFICIO** al correo electrónico may.moreno.melo@gmail.com.

Seguidamente, en vista de que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, comunicado mediante oficio No. 1000 de fecha 27 de agosto de 2021, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a dicha entidad, a fin de que allegue lo solicitado. **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO OFICIO**.

Por último, **AGRÉGUENSE Y PÓNGANSE** en conocimiento de las partes, memoriales allegados por las siguientes entidades: REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ítem 029, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO ítem 031, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ítem 033 y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ítem 034 y 036.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13832dd6c8bcd9be37ae845cfc4e7efdb3ba62c8588998605714ebdf957c5692**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA (Menor cuantía) INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00432 00
Incidentista:	DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ
Incidentado:	SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES CC 60.358.226 en nombre propio y a nombre de su menor hija LINA MARCELA PACHECHO PEÑARANDA T.I. 1.004.925.269 JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA CC 1.090.493.890
Asunto:	Auto corre traslado incidente de regulación de honorarios

Teniendo en cuenta la solicitud de regulación de honorarios allegada por la **Dra. DALIA ELVIRA PINEDA RAMIREZ** (ítem 001 C22), y, conforme a lo establecido en el inciso tercero del art. 129 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de **tres (03) días** para que aporte o solicite las pruebas que considere pertinentes:

[001RenunciadePoder202000432.pdf](#)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bebadb01d9f0b82146884d5d13974cbfd9c15840e902c046bc2a21f8b7a2b41**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2020 00647 00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A o AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	BLANCA NIEVES BOTELLO PARADA CC 27.841.656
Asunto:	Auto requiere parte demandante

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante visto a folio 018, en el cual solicita la terminación del presente proceso por pago de cuotas en mora, sería del caso acceder a la misma, de no observarse que el mencionado apoderado no hace referencia de la fecha hasta la cual se efectuaron los pagos por parte de la demandada, razón por la cual, este despacho dispone **REQUERIRLO** para que haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318fe65dc395879a0d76e2974ca962c58b7c8d09bc1d3785c29662e9e0b521e5**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

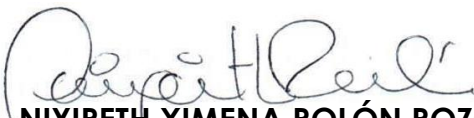
CONSTANCIA

Se deja constancia que la parte actora allegó cotejados de la notificación realizada a al demandado JEANCOL STIVEN URIBE RICO, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P; fenecido el termino de traslado, el demandado guardó silencio.

Estando notificada la parte demandada, las presentes diligencias ingresan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de octubre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00240 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
Demandado:	JEANCOL STIVEN URIBE RICO CC. 1.090.505.462
Asunto:	Auto seguir adelante ejecución

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado en virtud a la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, tal como se

adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado no respondió la demanda ni presentó medio exceptivo alguno.**

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **JEANCOL STIVEN URIBE RICO CC. 1.090.505.462**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.345.000).**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca08d30da38f238c1903547b7dda135f3b346250cddaead593ad72262320a5d9**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 10 03 008 2021 00254 00
Demandante:	JENNY CAROLINA JAIMES Q. CC 60.389.038
Demandado:	IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA CC 60.358.786
Asunto:	Auto control de legalidad, deja sin efectos.

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el despacho que, mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se ordenó la entrega de depósitos por valor de **\$4.230.774**, no obstante, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2022 visto a ítem 053, ya había sido ordenada la entrega de los mismos títulos, razón por la cual esta juzgadora considera del caso **DEJAR SIN EFECTOS** la entrega de depósitos ordenada mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023.

Lo anterior obedece a que, por error involuntario se cargó al expediente consulta de depósitos (Ítem 056) en la cual se observa el estado de los títulos *PAGADO EN EFECTIVO*, quedando pendiente solo un título por pago.

Por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$269.215)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de MISAELO ROJAS MARTINEZ CC 1.090.390.588:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000960022	\$ 269.215,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc1da9cab9a674f84b42703a48ab48f11a9173c4a01b97277474fe98293b284**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00471 00
Demandante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado:	RAFAEL ANTONIO RUIZ POVEDA CC 13.483.311
Asunto:	Auto ordena depósitos

Atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, la cual no excede el valor de los depósitos existentes; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$117.065)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000916234	\$ 117.065

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0e7bd6d184e665605726a1052d1fadd3d5cec59c56d02c17a6d16784a881ef**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00910 00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT. 830.089.530-6
Demandado:	HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA CC 88.309.344
Asunto:	Auto resuelve recurso, otros.

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la apoderada Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **27 de mayo de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que en el auto de fecha 27 de mayo de 2022 no se tuvo en cuenta la notificación por conducta concluyente allegada el 13 de mayo de 2022, suscrita por la misma, coadyuvada por el demandado, razón por la cual solicita se revoque el mencionado auto y se tenga por notificada a la parte demandada.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, manifiesta la recurrente que el despacho no tuvo en cuenta memorial allegado el 13 de mayo de 2022 (ítem 010) en el cual el demandado señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA** manifiesta conocer la providencia de fecha 29 de marzo de 2022 mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso.

Observa esta juzgadora que, aún cuando este despacho incurrió en un error meramente aritmético en cuanto al año de emisión del auto que libra mandamiento de pago, el demandado, en el escrito allegado a ítem 010, reconoce que el auto que libra mandamiento de pago fue proferido en el año 2022, razón por la cual se considera del caso que le asiste razón a la recurrente y por lo tanto se procederá a reponer el auto de fecha 27 de mayo de 2022.

Corolario de lo anterior, y en vista del tan mencionado memorial visto a ítem 010 allegado el 13 de mayo de 2022, este despacho considera **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA** a partir de dicha fecha.

Consecuentemente, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo con título hipotecario, es un proceso especial y por lo tanto, su trámite se sujeta a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., observa el Despacho que en el caso de marras la parte demandada se notificó por conducta concluyente, y dentro del término otorgado por la ley para ejercer su derecho de contradicción y defensa no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos alguno.

El bien inmueble se encuentra embargado tal como se desprende del certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos obrante al folio 013, por lo tanto, se ordenará el secuestro del mismo, en aplicación al inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, en el parágrafo primero del artículo 206 del Código Nacional de Policía y en el Artículo 37 del CGP.

En esta instancia, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

En virtud de lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por último, en atención al memorial que antecede este proveído en el cual la **DRA. RUTH APARICIO PRIETO** presenta la **RENUNCIA AL PODER** que le había conferido la parte demandante para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuestos que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **27 de mayo de 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA** a partir del 13 de mayo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2022, proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA**, para que lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-42815** de propiedad del demandado señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA CC 88.309.344**.

Para dicha diligencia de secuestro se **FACULTA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUTA** para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esa municipalidad y para que nombre secuestre si es el caso y se le **ADVIERTE** que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, es decir, por el señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA CC 88.309.344** se dejará a dicho señor en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello. REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del CGP.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta previo avalúo del siguiente bien inmueble de propiedad del demandado señor **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA CC 88.309.344**: según Escritura Pública No. 626 del 18 de marzo de 2016, de la Notaria Cuarta del círculo de Cúcuta, lote de terreno con un área de 250.00 M2., es decir, 10 metros de frente por 25 metros de fondo, junto con la casa de habitación sobre él ubicados según catastro en la calle 7 AN No. 11-60, barrio Chapinero, corregimiento el Salado, municipio de Cúcuta (N. de S.), y alinderado así. NORTE, con la avenida 2ª; SUR, con predio que es o fue de Cecilia Mora; ORIENTE, con predio que es o fue de Virgilio Roza; y OCCIDENTE, con predio que es o fue de Pedro Miguel Reina. Predio identificado con el número catastral 010408760048000 y la matrícula inmobiliaria No. 260-42815, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

SEPTIMO: ORDENAR el avalúo del bien inmueble embargado, posterior a su secuestro, conforme a lo establecido en el art. 468 del CGP.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la parte demandada **HERNANDO GEOVANY CABALLERO MANTILLA** y a favor de la parte demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**. Tásense.

NOVENO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.490.000), a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

DECIMO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER a la **DRA. RUTH APARICIO PRIETO** conforme a lo expuesto en la parte motiva. **REQUIERASE** a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caefa95b84bf9f21bc8c77716c69613e27cb6fd1679b50d21bd917a9489d776a**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2021 00911 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COOMUTRANORT LTDA." NIT. 890.501.609-4
Demandado:	ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 60.442.474 LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ CC 1.904.552.422
Asunto:	Auto requiere notificación

En primer lugar, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demandada señora **ROSA ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ** fue realizada en debida forma **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De la misma manera y, en razón a que la demandada señora **LUZ ÁNGELA SUÁREZ GONZÁLEZ** no ha sido notificada, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN** de la referida demandada en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c162c15ccc53ceef834d09e9062c022430f03fa3160cd99c8f2cb64056373b5**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00040 00
Demandante:	COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
Demandado:	JHON FREDY URREGO LOPEZ CC. 80.741.054
Asunto:	Terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 018); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2** en contra del señor **JHON FREDY URREGO LOPEZ CC. 80.741.054, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del bien dado en prenda MOTOCICLETA y que se persigue en esta demanda MARCA: AKT COLOR: NEGRO MATE, PLACA: **JFJ86E**, CHASIS

9F2C61258M5000463 de propiedad del demandado **JHON FREDY LOPEZ URREGO CC 80.741.054.**

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA** y al **CONSORCIO SERVICIOS DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 495 de fecha 05 de mayo de 2022.

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec818ffa26dde42e789dab6e9b37a16b74ea170de2eae822ce0b1c8c11366a1f**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00198 00
Deudor:	ARGEMIRO CUADROS ACUÑO CC 13.385.217
Asunto:	Auto requiere liquidador

Teniendo en cuenta que el **Dr. WOLFAN GERARDO CALDERO COLLAZOS**, liquidador designado en el presente proceso, fue posesionado el día 3 de mayo de 2023, tal y como consta en el ítem 027, dispone el despacho **REQUERIR** al mencionado liquidador a fin de que presente el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 27 de abril de 2022. REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martha Beatriz Collazos Salcedo, sobre una línea horizontal.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c09a1a587a7cc2ac80e17a941738b334528d885f96c97e094d97f2fbd707e8**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00229 00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandado:	SINDY TATIANA LAZARO PACHECO CC 1.090.419.722
Asunto:	Auto resuelve recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el apoderado Judicial de la Demandante en contra del auto de fecha **08 de noviembre de 2022**, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que el recurrente cimienta su recurso es que, la parte demandante efectuó, el día 27 de julio de 2022, la notificación vía correo electrónico del auto que libra mandamiento de pago, escrito de demanda y anexos, que dicha notificación fue remitida de forma incorrecta por error involuntario al Juzgado, pero que ello no implica que no se haya realizado, y que por tales motivos se debe reponer el auto atacado.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, frente al punto de discrepancia que trae a colación el recurrente frente a la providencia calendada 08 de noviembre de 2022, se debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que para poner en movimiento el proceso se requiere de impulsos procesales, así pues, de nada sirve que las partes cumplan con las cargas procesales si las mismas no son informadas al Despacho, o se informe de manera equívoca, como sucedió en el caso de marras, pues el recurrente allegó un certificado de cotejo de notificación electrónica que no corresponde a la parte demandada, incurriendo en un error.

No obstante, ha de tenerse en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante, pues, pese a que no allegó los cotejados correctos de la notificación, dicha notificación fue realizada dentro del plazo, cumpliendo de esta manera con la carga procesal que le asistía, de manera que, en criterio de esta juzgadora el termino para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito fue interrumpido por tal actuación de parte, lo cual hace que la providencia atacada se deba reponer, máxime si se tiene en cuenta que cuando se llevó a cabo la notificación requerida, el término para decretar la mencionada terminación no se había cumplido; por lo tanto, se procederá de esa manera y se dejará sin efecto la terminación por desistimiento tácito.

Por otro lado, respecto a la afirmación del recurrente de que este despacho incurrió en un “defecto procedimental” por “exceso ritual manifiesto”, es pertinente mencionar que las decisiones que este despacho emite son conforme a los hechos y en derecho, como lo es este caso, pues el fundamento con el que se decretó el desistimiento tácito del proceso fue el mismo cotejo allegado por la parte demandante, por lo que si hay un error, es incurrido por el cotejo incorrecto allegado por la parte demandante, y no por voluntad de este despacho. En este punto es importante recordar que quien tiene la carga de aportar los memoriales, documentos, cotejos, pruebas, etc., al proceso; es de las partes vinculadas al proceso, por lo que, si se allegan de manera incorrecta, es deber de las partes corregir dichos errores, más aún si se tiene en cuenta que es con base a estos, que el despacho emite sus decisiones.

Seguidamente, procede el despacho a efectuar la revisión del certificado de comunicación electrónica de la empresa 4 72 allegado por el

apoderado judicial junto con el escrito del recurso, en el cual se puede observar que el mensaje no fue entregado:

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E81315379-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. (CC/NIT 900371948-2)

Identificador de usuario: 442291

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO <442291@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: sindytatianalazarop@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 27 de Julio de 2022 (13:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 27 de Julio de 2022 (13:12 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.5.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Mail Delivery Protocol Status.Other or undefined protocol status')

Asunto: NOTIFICACION ART. 8 LEY 2213/22 SINDY TATIANA LAZARO - RAD. 2022-00229 DTE SCOTIBANK COLPATRIA CUCUTA (EMAIL CERTIFICADO de notjudicsicc@gmail.com)

Adicional:

En consecuencia, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN** de la demandada **SINDY TATIANA LAZARO PACHECO** a otra de las direcciones informadas en el acápite de notificaciones, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito vista a ítem 015, incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATROMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez que quien solicita dicho acto procesal en nombre de **PATROMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, es decir, la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, no acreditó la calidad que aduce actuar y para acreditar que cuenta con la facultad expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto, no se puede dar viabilidad a dicho pedimento tal como se adujo en líneas pretéritas.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **08 de noviembre de 2022**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la terminación del proceso por desistimiento tácito decretada a través del auto de fecha **08 de noviembre de 2022**, conforme a lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la **NOTIFICACIÓN** de la demandada **SINDY TATIANA LAZARO PACHECO** a otra de las direcciones informadas en el acápite de notificaciones, en un término perentorio de 30 días; so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

n timer

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3113607a44fa0ba3beb00d8d3b5f567abe34c03533bbc08de55de99e6b26bb2f**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00235 00
Demandante:	SANDRA YANETH SANCHEZ SANDOVAL CC 60.325.111 NANCY JACKELINE SANCHEZ SANDOVAL CC 60.344.937
Demandado:	BLANCA MARY SANDOVAL Vda. de SANCHEZ, quien en vida también se conoció como Blanca Mary Sandoval de Sánchez y Blanca Mery Sandoval, con cedula de ciudadanía 27.550.373
Asunto:	Auto reconoce herederos, otros.

Se encuentra al despacho el presente proceso para ordenar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, teniendo en cuenta que las señoras **BLANCA ROSALBA SANCHEZ SANDOVAL y NUBIA STELLA SANCHEZ SANDOVAL** a través de apoderado judicial, allegaron contestación de la demanda (Ítem 010) y, siendo que en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, no obstante se omitió hacer el reconocimiento como herederas de la causante señora **BLANCA MARY SANDOVAL**, procede el despacho de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del art. 491 del CGP, teniendo en cuenta los registros civiles de nacimiento vistos a folio 15 y 16 del ítem 010, con los cuales, las mencionadas señoras **BLANCA ROSALBA SANCHEZ SANDOVAL y NUBIA STELLA SANCHEZ SANDOVAL** acreditan su calidad de hijas de la causante **BLANCA MARY SANDOVAL**; este despacho dispone **RECONOCERLAS COMO HEREDERAS** interesadas con beneficios de inventario en este sucesorio.

A continuación, atendiendo el poder otorgado por la señora **MARIA VICTORIA SÁNCHEZ SANDOVAL** a la Dra. **MARTHA ESMERALDA TORRES BUENAVENTURA**, **NO SE ACCEDE A RECONOCER PERSONERIA** a la aludida Jurista, toda vez que no cumple con los parámetros del artículo inciso segundo del art. 74 del CGP, así como tampoco cumple con los parámetros del art. 05 de la Ley 2213 de 2022, pues no se evidencia que se haya presentado a través de la oficina de apoyo judicial o notario y tampoco se puede identificar la trazabilidad en la cual el poderdante le esté confirmando poder; razón por la cual este Despacho dispone **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha parte a fin de que allegue le poder en debida forma. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo con lo expuesto en el artículo 111 del CGP al correo electrónico marthaesmeraldatorres@hotmail.com.

Por otro lado, teniendo en cuenta la contestación de la demanda vista a ítem 022 por parte del señor **OSCAR WOLFAN SANCHEZ SANDOVAL** a través de apoderado judicial, considera esta juzgadora que se debe **REQUERIR** a a dicha parte para que allegue el registro civil de nacimiento del señor

Una vez subsanado lo anterior, se procederá a reconocerlo como heredero de la causante y, de igual manera, se procederá a reconocer personería jurídica a su apoderado judicial. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo con lo expuesto en el artículo 111 del CGP al correo electrónico oswolfansanchez13@gmail.com y abogsanchez.bateca@gmail.com.

Asimismo, en la contestación de la demanda antes mencionada, se avizora que el señor **OSCAR CARLOS SANCHEZ BERBESÍ** informa nombres, apellidos y correos electrónicos de los demás herederos de la causante **BLANCA MARY SANDOVAL**, razón por la cual se ordena a la parte demandante notificar a dichas personas tal como lo estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, respecto de la solicitud vista a ítem 024, en la cual la señora **JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ COLMENARES** solicita ser reconocida como heredera en representación de su fallecido padre **HEBERT ALBERTO SANCHEZ SANDOVAL**, no obstante, no allega registro de defunción del mismo, razón por la cual se le requiere para que allegue el mencionado registro de defunción.

De la misma manera, se le requiere a la señora **JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ COLMENARES** a fin de que allegue el registro civil de nacimiento en debida forma, toda vez que el presentado a folio 3 del ítem 024 se encuentra regularmente ilegible, configurándose la causal de prueba deficiente conforme a lo establecido en el numeral 6 del art. 491 del CGP:

[illegible]

Para efectos de lo anterior, Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo con lo expuesto en el artículo 111 del CGP al correo electrónico icarol_13@hotmail.es.

Finalmente, se ordena requerir nuevamente a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA** a fin de que proceda a tomar nota del embargo decretado por esta unidad judicial mediante auto de fecha 02 de mayo de 2022, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-67891**, el cual fue comunicado mediante oficio No. 692 de fecha 6 de junio de 2022. Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo con lo expuesto en el artículo 111 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e183e4a4d08b40852df483479ae081d4d72882797a13b653bce3ba4b298576f7**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA

La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultados de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 07 de noviembre de 2023.


NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia



Departamento Norte de Santander Juzgado Octavo Civil Municipal Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00543 00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-1
Demandado:	FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI CC 1.090.393.163 EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324 FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943
Asunto:	Terminación por pago total

En primer lugar, atendiendo el poder general otorgado a la **Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON** por parte de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** (ítem 035), este despacho, por encontrarlo procedente, **RECONOCE PERSONERÍA** a dicha profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido a la misma para ello.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial de la parte demandante (ítem 035); procede éste Estrado Judicial a

despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS** en contra de los señores **FLOR LISETH ARCINIEGAS BERBESI CC 1.090.393.163**, **EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC. 88.259. 324** y **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC. 37.251.943**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-93290**, de propiedad de la señora **FLOR DE MARIA BERBESI CASTILLO CC 37.251.943**.
- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-157697**, de propiedad del señor **EDINSON JAVIER CASTRO PEREZ CC 88.259.324**.

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, para que procedan a levantar la medida comunicada mediante oficio No. 1465 de fecha 06 de septiembre de 2022.

De la misma manera, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que proceda a dejar sin efectos el despacho comisorio No. 1732 de fecha 26 de octubre de 2022 y 1415 del 02 de octubre de 2023

TERCERO: NO DECRETAR desglose alguno, toda vez que este proceso fue presentado y tramitado de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecebfbe6c5ca278c4e4b058935b848033ab4a81c05ed45c86e2a2392aa9d3c0f**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00562 00
Demandante:	INMOBILIARIA VILLA-REAL ASOCIADOS SAS NIT. 901.019.583-4
Demandado:	FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA CC 13.488.667
Asunto:	Auto no accede remanente y requiere demandante

En primer lugar, teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanente allegada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** dentro del proceso que cursa en ese despacho bajo el **Rad. 2017-01063**, sería del caso acceder a lo pedido, de no observarse que no existen medidas decretadas en el presente proceso. REMITASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO.

Ahora bien, en virtud de que se encuentra fenecido lo pretendido en el presente proceso conforme a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2023, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifieste al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, en caso de guardar silencio se ordena el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5383c6072c2057b15536ed6df8f348ce7f1c86ed3e609d9f37a325c9f4e394**

Documento generado en 17/11/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00616 00
Demandante:	URA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO CC 60.423.847
Demandado:	MARINO ANTONIO CASTAÑO ORTIZ CC 88.212.128
Asunto:	Auto requiere demandante

En virtud de que se encuentra fenecido lo pretendido en el presente proceso conforme a la sentencia de fecha 16 de febrero de 2023, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifieste al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, en caso de guardar silencio se ordena el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29b7978244d8771c0acc5cdaf06ed738ac00e1b801f4489b6d94b2ca0d261d3b
Documento generado en 17/11/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>